

REGLAMENTO DE UNIDADES DE TRABAJO PARA LA EXPLORACION

CAPITULO I AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1.- El presente reglamento tiene la finalidad de establecer los mecanismos para la aplicación del sistema de Unidades de Trabajo para la Exploración (U.T.E.) en el marco de lo dispuesto por los arts. 8, 18, 25 y 26 de la Ley de Hidrocarburos N° 1689 de 30 de Abril de 1996.

CAPITULO II DEFINICIONES Y DENOMINACIONES

ARTICULO 2.- Para la aplicación del presente reglamento, se establecen además de las contenidas en el art. 8 de la Ley de Hidrocarburos, las siguientes definiciones y denominaciones:

- 2.1. Días: Son todos los días del año, excepto los declarados feriados por ley, de acuerdo con el art. 143 del Código de Procedimiento civil.
- 2.2. Ley: La Ley de Hidrocarburos N° 1689 de 30 de abril de 1996, que a los efectos del presente reglamento se denominará Ley.
- 2.3. U.T.E. : Es la sigla utilizada para denominar las Unidades de Trabajo para la Exploración.

POZO EXPLORATORIO.- El perforado para probar un campo donde no se haya encontrado hidrocarburos con potencial comercial.

Asimismo, son pozos exploratorios:

- a) los dos pozos siguientes al primer pozo descubridor de hidrocarburos con potencial comercial, que tengan por objetivo delimitar el campo; y
- b) cualquier pozo productor o inyector, que sea posteriormente profundizado para probar un campo diferente. En este caso, se computaran como U.T.E. únicamente los metros profundizados. Si este pozo resultase descubridor de un nuevo campo con hidrocarburos con potencial comercial, otorgará al titular el derecho de perforar los dos pozos definidos en el inciso a) precedente.

2.5. PROFUNDIDAD. La penetración medida desde la mesa rotativa del equipo de perforación, excepto en el caso b) del inciso 2.4 precedente, en el que la penetración será medida a partir del fondo del pozo productor o inyector posteriormente profundizado.

2.6. POZO ESTRATIGRAFICO.- Es un pozo con profundidad entre 100 y 1000 metros, cuyo propósito es el reconocimiento y muestreo de la columna estratigráfica, sin objetivo hidrocarburífero.

ARTICULO 3.- Califican como T.U.E. las siguientes categorías de trabajos:

a) Sísmica:

- Registros de sísmica 2-D
- Registros de sísmica 3-D
- Reprocesamiento e interpretación de las líneas sísmicas existentes a la fecha efectiva de contrato.

b) Magnetometria.

c) Gravimetría.

d) Pozos Exploratorios.

c) Pozos Estratigráficos.

CAPITULO III VALORIZACION MONETARIA POR U.T.E.

ARTICULO 4.- En cumplimiento del Art. 18 incs. c) y f) de la Ley, la U.T.E. es valorizada, a objeto de establecer la garantía de cumplimiento de contrato.

ARTICULO 5.- La valorización referida en el articulo anterior, asciende a Cinco Mil 00./100 Dólares de los Estados Unidos de América (\$US.5.000.00) por U.T.E.

ARTICULO 6-- El valor indicado en el articulo precedente deberá ser reajustado anualmente en la primera semana de abril por la SECRETARIA NACIONAL DE ENERGIA, mediante Resolución Secretarial.

El incremento o decremento se efectuará en base al promedio del índice de precios al consumidor de los Estados Unidos, de América correspondiente a los doce meses anteriores, publicado por el Departamento de Comercio de ese país o la entidad que posteriormente lo sustituya en sus funciones.

CAPITULO IV EQUIVALENCIAS DE LAS U.T.E.

ARTICULO 7-- Las U.T.E. tendrán las siguientes equivalencias:

TRABAJO	EQUIVALENTE U.T.E.
a) Sísmica:	
- Cada kilometro de línea sísmica 2-D, registrada, procesada, interpretada y mapeada y también en el caso de no ser técnicamente interpretable y/o mapeable.	1.20
- Cada kilometro de línea sísmica 2-D pre-existente a la fecha efectiva del contrato que sea reprocesada, interpretada y mapeada.	0.15
- Cada kilometro cuadrado de sísmica 3-D que sea registrado, procesado, interpretado y mapeada y también en el caso de no ser técnicamente interpretable y/o mapeable.	6.50
b) Magnetometría:	
- cada kilometro lineal que es registrado, interpretado y mapeado,	0.25
c) Gravimetría:	
- Cada kilometro lineal que es registrado, interpretado y mapeado.	0.15
d) pozos Exploratorios:	
Profundidad	Equivalente U.T.E.

1.000 metros	250.00
2.000 metros	440.00
3.000 metros	740.00
4.000 metros	1.300.00
5.000 metros	1.980.00
6.000 metros	3.250.00

Para profundidades intermedias, las equivalencias en U.T.E. se determinarán interpolando los dos valores de profundidad próximos.

e) pozos Estratigráficos:

0.10 U.T.E. por metro perforado.

CAPITULO V
U.T.E. MINIMAS PARA CADA FASE
DEL PERIODO DE EXPLORACION

ARTICULO 8-- Para cada área de contrato y cada fase del periodo de exploración contemplados en los artículos 25 y 26 de la Ley, las U.T.E. mínimas requeridas dependerán del tamaño original del área de exploración, como se indica a continuación:

AREA ORIGINAL DE EXPLORACION	UNIDADES DE TRABAJO MINIMAS DE EXPLORACION	
	ZONA TRADICIONAL U.T.E.	ZONA NO TRADICIONAL U.T.E.
1 hasta 5 Parc.	500	300
+de 5 hasta 10 Parc.	700	400
+de 10 hasta 20 Parc.	900	500
+de 20 hasta 40 Parc.	1200	600
+de 40 hasta 80 Parc.	1400	700
+de 80 hasta 120 Parc.	(1)	800
+de 120 hasta 160 Parc.	1600	900
+de 160 hasta 200 Parc.	(1)	1050
+de 200 hasta 300 Parc.	1800	1200
+de 300 hasta 400 Parc.	(1)	1300

Para la fase 1 en la zona no tradicional, se aplicará el cincuenta por ciento (50%) de los valores indicados en la tercera columna del cuadro.

(1) U.T.E mínimas para los contratos de operación y asociación convertidos a contratos de riesgo compartido y que resulten con parcelas superiores a las 40 en la zona tradicional.

CAPITULO VI CONDICIONES DE APLICABILIDAD

ARTICULO 9.- Los trabajos llevados a cabo con anterioridad a la fecha de protocolización del contrato no calificarán como U.T.E. para satisfacer las obligaciones mínimas de trabajo asumidas en un contrato.

ARTICULO 10.- Los trabajos de exploración que se realicen fuera de los límites del área, no califican como U.T.E.: aún en los casos en que los mismos sean llevados a cabo en beneficio de dos o más áreas de contrato contiguas, excepto en:

- a) el caso de perforarse un pozo exploratorio en una estructura común a dos áreas contiguas con diferentes contratos de riesgo compartido. En este caso, las U.T.E. se reconocerán en los porcentajes que acuerden los respectivos titulares; y
- b) en el caso de ser necesario el registro de líneas sísmicas fuera del bloque, se reconocerá hasta el 20% de las U.T.E. ejecutadas por el titular en cada una de las fases.

ARTICULO 11.- Ninguna devolución voluntaria de parte o de la totalidad de las parcelas que efectúe el titular, lo liberará del cumplimiento de las obligaciones de las U.T.E. contratadas para la fase de exploración en la que se encuentre.

ARTICULO 12.- Las obligaciones mínimas de las U.T.E. que debe asumir un titular para las parcelas y fases en las que se divide el periodo de exploración deberán consignarse en el contrato de riesgo compartido correspondiente, de acuerdo a las condiciones establecidas en la licitación pública y las ofertadas por el contratante.

En ningún caso las U.T.E. mínimas comprometidas para las fases podrán ser menores que las establecidas en el artículo 8 del presente reglamento. Estas obligaciones de U.T.E. mínimas son aplicables a la integridad del área del contrato.

ARTICULO 13.- El valor real de los costos incurridos por el titular, sean éstos mayores o menores que el valor de la garantía, no será tomado en cuenta para la reducción de las garantías ni para el pago de las sanciones estipuladas en el contrato.

ARTICULO 14.- Ningún cambio en la clasificación de las zonas tradicional y no tradicional durante la vigencia de un contrato afectará las obligaciones del titular en relación a las U.T.E. comprometidas.

ARTICULO 15.- Se entenderá por cumplida satisfactoriamente una U.T.E. cuando el titular presente a satisfacción de Y.P.F.B. prueba de lo siguiente:

- a) Que ha ejecutado uno o más trabajos que califican como U.T.E. de acuerdo a lo indicado en el artículo 7 de este reglamento.
- b) Que ha entregado a Y.P.F.B. la información correspondiente a las U.T.E. realizadas, conforme al reglamento pertinente.

Las garantías presentadas para cada fase, se reducirán o se cancelarán a solicitud del titular, para el efecto Y.P.F.B. emitirá un certificado de cumplimiento de las U.T.E. en el plazo de sesenta (60) días después de haber recibido a satisfacción la documentación a que hacen referencia los incisos a) y b) anteriores.

La reducción de garantías se practicará en plazos no menores a 180 días.

ARTICULO 16.- El titular, a su sólo criterio, escogerá y determinará la naturaleza y ubicación de las U.T.E. dentro del área del contrato, para llevar a cabo en forma satisfactoria sus obligaciones mínimas de trabajo.

CAPITULO VII CREDITO POR EJECUCION

ARTICULO 17.- Las U.T.E. ejecutadas en exceso a los trabajos mínimos obligatorios acordados en el contrato, durante cualquier fase del contrato de riesgo compartido, serán tomadas como crédito en favor del titular, a cuenta de las obligaciones de U.T.E. que tenga que ejecutar en la(s) siguiente(s) fase(s).

ARTICULO 18.- No se permite la restitución o devolución de las U.T.E. ni la transferencia de ellas, de un área de contrato a otra.

CAPITULO VIII

INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCION DE LAS U.T.E.

ARTICULO 19.- En los casos que el titular incumpla con sus obligaciones contractuales de ejecución de las U.T.E. en cualquier fase, deberá devolver el total del área de exploración, siendo pasible además a una sanción económica, equivalente al valor monetario de la garantía ofrecida correspondiente al número de U.T.E. no ejecutadas.

CAPITULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 20.- Hasta que concluya el periodo de capitalización de Y.P.F.B., esta empresa seguirá explorando y explotando directamente las áreas bajo su responsabilidad a las cuales durante ese periodo no se aplicará el presente reglamento.

Una vez concluido el proceso de capitalización y firmados los contratos de riesgo compartido entre Y.P.F.B. y la correspondiente empresa capitalizada, en las áreas de exploración se aplicarán las U.T.E. mínimas establecidas en este reglamento.

ARTICULO 21.- Para los contratos de operación y asociación convertidos a la modalidad de contratos de riesgo compartido, la superficie que resulte de la aplicación del artículo 75 de la Ley y la que adicionalmente renuncie al momento de la conversión, se entenderá que es el "tamaño original del área de exploración" indicada en el artículo 8 de este reglamento.

ARTICULO 22.- Los titulares de los contratos de operación o asociación que se conviertan a contratos de riesgo compartido de acuerdo al artículo 78 de la Ley, y que se encuentren en cualquiera de las fases del plazo inicial del periodo de exploración establecido en el artículo 25 de la referida Ley, se obligan a realizar las U.T.E. mínimas por el resto de la fase del nuevo contrato en la cual se conviertan, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se calculará en términos de U.T.E., las obligaciones mínimas de trabajo comprometidas en el contrato de operación o asociación, por el periodo correspondiente a la fase del nuevo contrato de riesgo compartido en la que se convierta.

Cuando los períodos de las fases del nuevo y el antiguo contrato no correspondan, las U.T.E. serán calculadas y se distribuirán proporcionalmente en relación a los años contractuales.

- b) De acuerdo al artículo 8 de este reglamento, se calculará las U.T.E. correspondientes a la fase indicada en el inciso anterior, en base al área definida en el artículo 21 precedente.
- c) Se calculará en términos de U.T.E. de acuerdo al artículo 7 de este reglamento, los trabajos de exploración ejecutados por el titular en el periodo correspondiente a la fase definida en el inciso a).
- d) Del valor que resulte mayor al comparar a) con b), se deducirá el valor de c) y este resultado será la obligación del titular para el resto de la fase.

Si el valor de la diferencia con c) resultara negativa, esta diferencia será tomada como crédito, de acuerdo al artículo 17 de este reglamento, a cuenta de las obligaciones en U.T.E. para la(s) siguiente(s) fase(s).

Si el valor de la diferencia con c) resultase positivo, esta diferencia será la obligación en U.T.E. que el titular debe realizar en la fase en que se encuentra, en aplicación del inciso a).

Si el titular dispone de menos de 180 días para cumplir con las obligaciones de la fase a la cual se ha convenido, podrá optar por transferir total o parcialmente tales obligaciones a la siguiente fase.

- e) Para los cálculos anteriores, no se tomarán en consideración las obligaciones contractuales o los trabajos efectuados durante los años contractuales que no están dentro de la fase del contrato de riesgo compartido al cual se hubiesen convertido.

ARTICULO 23.- En caso de que el titular de un contrato de operación o asociación haya obtenido la extensión de la fase de exploración, los años contractuales para el propósito: a) del cálculo indicado en el artículo 22 precedente. b) de determinar el periodo de exploración del nuevo contrato, y c) de aplicar los siete años indicados en los artículos 76 y 78 de la Ley de Hidrocarburos, deberán ser adecuados tomando en cuenta el período otorgado.

El periodo de extensión concedido no afectará el plazo de duración del contrato de riesgo compartido, el que será calculado a partir de la fecha efectiva del contrato original de operación o asociación.

ARTICULO 24.- El titular que se convierta a un contrato de riesgo compartido, que está obligado dentro su contrato de operación o, asociación original a perforar uno o más pozos exploratorios dentro del año en el cual se convierte, deberá ejecutar no menos del 50% de las U.T.E. mínimas correspondientes a la fase del nuevo contrato de riesgo compartido al que se convierte, durante el año en curso.

ARTICULO 25.- Para la aplicación del inciso b) del artículo 76 de la Ley, las obligaciones de ejecución de las U.T.E. mínimas serán las correspondientes a las fases Nos. 1, 2 y 3.